



A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL FISCAL, en el Recurso de Casación, por Infracción de Ley nºinterpuesto por la representación de**Y OTRO** contra la Sentencia de fechadictada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal que fueron condenados por un delito de **FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y OTROS**, comparece y **DICE**:

1º.- Que queda instruido del recurso formalizado.

2º.- Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 893 bis a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estima procedente su decisión sin celebración de vista. En consecuencia, cumplimenta el trámite conferido, por escrito, en los términos que a continuación expone.

3º.- El Fiscal interesa la inadmisión a trámite del recurso interpuesto, en base a lo dispuesto en el número 3 del artículo 884 y número 1 del artículo 885, subsidiariamente lo impugna a tenor de las siguientes consideraciones:

RECURSO DE

PRIMER MOTIVO

“Al amparo de lo previsto en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , denunciado como infringidos los artículos 18.2 y 24.1 y 2 de



la Constitución Española, puesto que entiende esta defensa que ha sido vulnerado el derecho inviolabilidad del domicilio, ha sido vulnerada la tutela judicial efectiva produciéndose indefensión y conculcación del derecho fundamental de presunción de inocencia así como que no ha existido un proceso con todas las garantías, respectivamente”.

El recurrente con clara vulneración de lo dispuesto en el art 874 y sgs de LECrim divide su impugnación en dos submotivos, que en aras a una mejor comprensión analizaremos por separado:

1) Infracción de precepto constitucional al amparo del art 5.4 LOPJ y 852 Lecrim por conculcación del art 18.2, derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio.

La irregularidad que se denuncia, y que a juicio del recurrente motiva la vulneración constitucional que se dice cometida, se habría producido, no como pudiera pensarse, en la diligencia formal de entrada y registro en la vivienda sita en la urbanización de la Almoheda, que evidentemente estaba cubierta por el pertinente Auto Judicial, cuya legalidad no se cuestiona, sino en el que se que dictó tendría causa en una primera entrada en la vivienda, realizada por el propietario de la misma, utilizando ilegalmente las llaves que mantenía en su poder.

El recurrente, sostiene que dicha “invasión” fue absolutamente ilegal e improcedente, por cuanto el hecho –por demás acreditado- de que su inquilino le adeudara algunas mensualidades del precio acordado, solo le autorizaba a instar el oportuno procedimiento de



desahucio pero en modo alguno a entrar en la finca, momento en que se apercibió de la existencia de los útiles de la falsificación, que le indujeron a presentar la denuncia, en base a lo cual se solicitó –ahora sí, legalmente-, la adopción de la entrada y registro.

El autor del recurso, (continua su discurso) señalando que “sospecha” que el dueño entró en la casa con una llave que sin duda debería tener.

Pues bien, lo que ocurre es que todo ésta construcción sólo está en la cabeza del recurrente, pues la prueba practicada, según se argumenta en los fundamentos de derecho, acreditó, que la entrada del propietario en su vivienda, se produjo al observar las cerraduras fracturadas, ante el vehemente y lógico temor de que se hubiese producido cualquier acto delictivo en su interior. Al constatar la realidad de sus sospechas, denunció en la Comisaría de Policía que adoptó las prevenciones exigibles en supuestos similares.

No hubo pues, irregularidad alguna; el árbol estaba perfectamente sano, por lo que los frutos que de él se obtuvieron, son procesalmente irreprochables:

- a) *“Infracciones de precepto constitucional al amparo del art 5.4 LOPJ y 852 LECrim, por conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y presunción de inocencia, del art 24.1 y 2 CE; ilicitud de la prueba por infracción de preceptos constitucionales en relación con el art 55.8 LECrim y 11.1 LOPJ”.*



En realidad, el recurrente se limita a señalar que el presente submotivo es tributario del anterior; puesto que el acto inicial que generó toda la investigación y el descubrimiento de los útiles de falsificación estaba absolutamente viciado y debe ser considerado radicalmente nulo, todos los actos que traen causa del mismo merecen idéntica consideración. Y ello debe conducir a la absolución, del acusado.

Puesto que hemos negado la realidad de la afirmación que constituye el punto de partida de la tesis que “de adverso” se mantiene, las conclusiones que de ella se extraen deben correr igual suerte.

SEGUNDO MOTIVO

“Al amparo de lo previsto en art 850.3 y 4 LECrim, por quebrantamiento de forma”.

El autor del recurso denuncia un conjunto de irregularidades formales que dice ocurrieron en diversos momentos del Juicio Oral, (cuyo encaje en los artículos que señala como cobertura es más que dudoso, sí es que no imposible).

Las contestaremos en el orden que se proponen:



- 1) No hay ningún indicio de que existiera acuerdo entre las partes para instar el dictado de una Sentencia de conformidad.
- 2) Las preguntas rechazadas por el Tribunal, lo fueron por ser claramente impertinentes e innecesarias, por afectar a extremos no enjuiciados (la razón de no instar procedimiento de desahucio, las supuestas contradicciones entre los testigos, etc).
- 3) Aún cuando fuese cierto –y no consta que lo sea- que no se tomó juramento o promesa de decir verdad a alguno de los testigos, ello no constituiría sino una irregularidad formal, sin importancia real.
- 4) Los testigos, una vez prestada declaración no están obligados a permanecer en la Sala.
- 5) ¿Es cierto, que los Magistrados dormían, mientras los Letrados procedían a recitar su informe final?.

El motivo debe ser desestimado.

RECURSO DE SARA MORENO SALMERON

MOTIVO PRIMERO

“Por vulneración del art 24.2 de la CE”



El recurrente entiende que se le ha producido indefensión ante las notables deficiencias sonoras de las grabaciones de los DVD aportadas con las actuaciones que se le entregaron. Tal hecho puesto en relación con el tenor literal del acuerdo del Pleno no jurisdiccional de esa Excma. Sala de 24 de Mayo de 2017, debería determinar la nulidad del juicio oral y/o la absolución.

La queja es cierta (también el Fiscal sufrió las deficiencias señaladas) aunque fácilmente resolubles. Bastó efectuar una copia del elemento técnico referido, para dejar definitiva y completamente resuelto el problema (se ha aportado la nueva copia, que en ese caso necesario podría ser ofrecida al Letrado de la parte, para realizar las comprobaciones pertinentes).

El motivo debe ser desestimado.

SEGUNDO MOTIVO

“Por vulneración del art 24.1 de la CE”.

Se aduce indefensión por la inexistencia de una segunda instancia, tal y como prescribe el art 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

El Acuerdo de Pleno de 13 de Septiembre de 2000, ya se definió sobre tal cuestión, señalando que el recurso de casación previsto en las leyes de nuestro país ya constituye un recurso efectivo en el



sentido exigido por la norma referida (STS 15.7.09. 11.3.08 y 11.1.13, entre otras muchas).

El motivo no puede prosperar.

TERCER MOTIVO

“Por vulneración del art 5.4 LOPJ, así como del anteriormente citado art 24.2 de nuestra Constitución”.

Los datos probatorios de que se sirvió el Tribunal “a quo” se indican en el apartado 1 del fundamento de derecho tercero de la resolución recurrida.

Asumimos en su estricta literalidad aquel apartado que para evitar innecesarias repeticiones damos por expresamente reproducido.

A modo de apretada síntesis señalaremos:

1. Los documentos hallados en el piso de la c) San Roque y en la plaza de garaje aneja.
2. Fue la acusada quien firmó el contrato de alquiler en favor de



3. También fue ella la que con el seguro del automóvil, así como una tarjeta telefónica, y de una factura de dicho terminal.

En definitiva, existió prueba de cargo suficiente para enervar la vigencia del principio constitucional aducido por lo que el motivo debe desestimarse.

CUARTO MOTIVO

“Por vulneración del art 851.1 y 2 LEcrim”.

El motivo produce perplejidad. No se acierta a comprender la razón de aducirse como infringidos los números 1 y 2 del art 851, que nada tienen que ver con el sucinto desarrollo que después se efectúa.

Parece que se insiste en la presunción de inocencia, que en todo caso ya es objeto de análisis en el motivo anterior.

El presente carece de cualquier fundamento.

QUINTO MOTIVO

“Por vulneración del art 849.1 y 2 LECrim”.



La formulación del presente motivo tampoco responde en fondo y forma a la estructura correcta del cauce que se pretende utilizar.

Ni se señalan las razones del desacuerdo con la subsunción realizada por el Tribunal “a quo”, ni tampoco se especifican los documentos obrantes en autos que demuestren la equivocación del juzgador, ni en que haya consistido ésta.

En realidad, el autor del recurso pasa revista a los elementos probatorios de que se valió el Tribunal para fundamentar su condena, y rebate la eficacia de los mismos.

Tal forma de actuar es más propia de la alegación de presunción de inocencia que fue rebatida en la contestación a motivos anteriores, por lo que el presente debe ser desestimado.

Por cuanto antecede,

SUPLICA A LA SALA que, teniendo por cumplimentado el trámite conferido, resuelva sobre el recurso, como resulta de las argumentaciones que anteceden e interesa este Ministerio.

Madrid, 26 de Septiembre de 2.017

Fdo. J.